jsk/cco
S.82ª/361ª

A S.E. EL

Oficio Nº 10.955

VALPARAÍSO, 10 de octubre de 2013

PRESIDENTE
DEL H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado que modifica el artículo transitorio de la ley N° 20.410, para confirmar la vigencia inmediata de la norma que derogó la indemnización compensatoria por no pago de tarifa o peaje en obras concesionadas, correspondiente al boletín N° 8861-09, con las siguientes enmiendas:

1) Ha sustituido su artículo único por el siguiente:

“Artículo único.- Intercálase en la letra a) del artículo primero transitorio de la ley N° 20.410, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En lo referente al cobro de tarifas impagas y al régimen de multas aplicables regirán las modificaciones que introduce este cuerpo legal en el artículo 42 del decreto N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, ley de Concesiones de Obras Públicas.”.”.

2) Ha incorporado el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio.- Las indemnizaciones compensatorias demandadas como consecuencia del incumplimiento del pago de tarifa o peaje en vías dadas en concesión, en conformidad al régimen aplicable con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 20.410, cuya tramitación o pago se encontraren pendientes a la fecha de publicación de esta ley, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Se entenderá que las empresas concesionarias renuncian irrevocablemente al cobro de las indemnizaciones compensatorias cuyos títulos emanaren de sentencias de término de fecha anterior a la entrada en vigencia de la ley N° 20.410, a menos que dentro del plazo de sesenta días corridos, contado

desde la publicación de esta ley, opten por perseverar en su cobro, adjuntando al proceso copia de carta enviada al Director General de Obras Públicas en que se señale tal voluntad. La sola certificación en la causa de que transcurrido el plazo no se adjuntó la comunicación señalada, bastará para dar por renunciado el cobro para todos los efectos legales. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de las sociedades concesionarias a perseverar en el cobro de los peajes o tarifas impagas que emanaren de la misma sentencia.

b) Igual regla se aplicará a aquellas indemnizaciones compensatorias reclamadas en causas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 20.410 y con sentencia de término de fecha posterior a la entrada en vigencia de la misma ley, en que no se hubiere aplicado el régimen de multas introducido por la ley N° 20.410, que reemplazó el régimen de las indemnizaciones compensatorias.

c) Las causas iniciadas con anterioridad a la ley N° 20.410, y pendientes a la fecha de publicación de esta ley, se deberán fallar aplicando el régimen de multas conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del decreto N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, ley de Concesiones de Obras Públicas, modificado por la ley N° 20.410.”.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E., en respuesta a vuestro oficio Nº 514/SEC/13, de 19 de junio de 2013.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

EDMUNDO ELUCHANS URENDA
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIČ
Secretario General de la Cámara de Diputados